



AEROPUERTO ADOLFO SUÁREZ MADRID-BARAJAS SERVIDUMBRE ACÚSTICA

El equilibrio entre los intereses económicos y los derechos de las personas obliga al Estado a garantizar que en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa aplicable.

Siempre que se cumplan estos objetivos será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, sin perjuicio del derecho de los afectados a denunciar los incumplimientos de la normativa aeroportuaria o aeronáutica que pudieran producirse y a recabar su subsanación.

La Autoridad aeronáutica y el gestor aeroportuario evaluarán continuamente el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes, vigilarán y sancionarán los incumplimientos que se pudieran producir y adoptarán las medidas pertinentes para compatibilizar una explotación eficiente de la infraestructura aeroportuaria con los derechos de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes.

Las zonas de servidumbre acústica son sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

El Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas dispone de un sistema de seguimiento de todos sus vuelos. Desde este sistema se puede enviar directamente una queja o reclamación por el ruido que produzca aquella aeronave que sobrevuele indebidamente el casco urbano de San Fernando de Henares.

Simplemente debe localizar en la aplicación el vuelo que ha incumplido su ruta normal, y pinchando con el puntero sobre el icono del avión que aparece en pantalla (bien sea de color rojo o verde) se le desplegará un pequeño panel con otro icono que le permitirá remitir directamente su queja a AENA.

Puede acceder a dicha aplicación desde este enlace: <http://webtrak5.bksv.com/mad5>





No obstante, también puede trasladar su queja al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Fernando de Henares (o cualquier otra incidencia) a través del e-mail medioambiente@ayto-sanfernando.com

Si bien las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido, deberán revisarse cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

Cuando se establezcan servidumbres acústicas se aprobarán planes de acción que incluyan medidas correctoras y compensatorias. Los planes de acción deberán revisarse siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Los objetivos de calidad acústica establecidos en la normativa vigente son los siguientes:

ANEXO II Objetivos de calidad acústica

Tabla A. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes

	Tipo de área acústica	Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.